

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICOS
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/770/2020

PROMOVENTES: DAYANARA
MARTÍNEZ CORNEJO Y OTROS.

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE:
YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** LIC. GERARDO MUÑOZ
RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte.

Acuerdo Plenario en el que se declara el **cumplimiento pleno** de la resolución de fecha 07 de septiembre de 2020,¹ con motivo de la remisión del escrito y las documentales que aporta el órgano partidista vinculado al cumplimiento, y que en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2020 dos mil veinte, salvo que se exprese lo contrario.

I. Resolución materia de cumplimiento. Mediante resolución de fecha a 07 de septiembre, este órgano jurisdiccional resolvió desechar el medio de impugnación interpuesto por los promoventes y reencauzarlo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determinara lo que procedente conforme a Derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga.

II. Recepción de las constancias de cumplimiento y vista a la parte actora. Mediante proveído de 08 de octubre, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. María De La Luz Hernández Quezada, Presidenta del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, al que se adjunta una copia certificada de la Resolución de Desechamiento de 02 del mismo mes dictado en el expediente interno **QE/SLP/1764/2020**, así como las constancias de notificación a las partes.

En el mismo proveído se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que tal presupuesto hubiese acontecido.

III. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para dictaminar si la determinación emitida dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de la resolución. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga

cumplido en la realidad.

En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la resolución dispuso vincular al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que se avocara a resolver lo que en Derecho considerara conducente respecto al motivo de queja que le fue reencauzado, así como para que informara a este Tribunal Electoral sobre los actos llevados a cabo en cumplimiento de lo mandatado.

En ese orden de cosas, de las constancias de cumplimiento remitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en particular las relativas a la resolución de fecha 02 octubre, mismas que adquieren a juicio de este órgano jurisdiccional, valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso d) y 21 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de una certificación expedida por un órgano partidista en ejercicio de sus funciones, **se advierte que ha quedado plenamente cumplida la resolución materia de este acuerdo.**

En efecto, ello es así pues de las referidas constancias se acredita que el órgano partidista vinculado emitió el 02 de los corrientes en la resolución del expediente **QE/SLP/1764/2020**, en cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal, un acuerdo en el cual:

- a) Se avocó al conocimiento de la demanda promovida por los aquí actores una vez que recepcionó el reencauzamiento de la misma; y**
- b) Que, derivado de dicho conocimiento, al considerar que el acto reclamado era improcedente porque los actores carecen de legitimación para impugnar, emitió el desechamiento del asunto sometido a su consideración.**

Tal desechamiento, argumenta el órgano partidista vinculado, se surtió atendiendo a que, en el medio de impugnación que les fue remitido, los actores alegaban violaciones a sus derechos político electorales ocasionados por el *ACUERDO PRD/059/2020, PRONUNCIADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2020*, ya que estos carecen de legitimación para impugnar dicho acuerdo y así como presuntas violaciones de la anteriormente llamada Dirección Nacional Extraordinaria del partido de la revolución Democrática relacionadas con el proceso electoral interno, de allí que consideró innecesario entrar al estudio de la demanda reencauzada.

En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, la resolución materia de este acuerdo se encuentra **plenamente cumplida**, dado que el órgano partidista vinculado al cumplimiento, procedió a acatar en sus términos lo mandado como fue establecido en tal resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **totalmente cumplida** la resolución emitida por este Tribunal el 07 de septiembre del año que corre, en el juicio ciudadano con clave **TESLP/JDC/770/2020**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFIQUESE.-

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 03 TRES FOJAS ÚTILES, AL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. ---

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<http://>